

Efectos inmediatos de la cautelar dictada en 'CGT c/ Estado Nacional' suspendiendo parte de la Ley 27802

Autor:
Arese, César

Cita: RC D 141/2026

Encabezado:

Breve análisis de las incidencias generales y puntuales de las medidas judiciales dispuestas por el Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 63 relativas a la suspensión de una gran cantidad de disposiciones de la Ley de Modernización Laboral 27802 sobre la base de la confrontación entre esta norma y los derechos constitucionales y derechos humanos laborales.

Sumario:

I. Alcances generales de la cautelar. II. Efectos inmediatos en juicios en trámite. II.1. Indexación de créditos en tenso debate aplicativo y jurisprudencial (arts. 276, LCT y 55, Ley 27802). II.2. Pago en cuotas (art. 277). II.3. Liquidaciones de indemnizaciones por despido (art. 245). II.4. Daños y perjuicios (arts. 278, LCT). II.5. Conducta maliciosa y temeraria (art. 275, LCT). II.6. Acción de reinstalación. II.7. Incidencias colectivas. III. Conclusiones provisionales.

Efectos inmediatos de la cautelar dictada en 'CGT c/ Estado Nacional' suspendiendo parte de la Ley 27802

I. Alcances generales de la cautelar

La cautelar dictada por el Juzgado Nacional del Trabajo Nro. 63 en autos "CGTRA c/ Estado Nacional. Acción Declarativa", 30/03/2026 (a partir de ahora "la cautelar"), suspendió la vigencia de unas ochenta disposiciones de la Ley de Modernización Laboral 27802, sobre un total de sus más de doscientas. La medida fue revocada en lo atinente al art. 55 por Resolución del 06/04/2026 del mismo tribunal.

En primer término, es necesario seguir el derrotero de la medida judicial ya que debe resolverse la admisibilidad de la apelación y sus alcances suspensivos o devolutivos y si continúa la competencia laboral frente a la contencioso administrativa. Para ello hay que estar a si la Cámara de Apelaciones del Trabajo la confirma o modifica. En este punto, no parece haber dudas, por la extensión, profundidad y gravedad de afectación de derechos humanos y constitucionales considerada para dictar la medida provisoria, así como los sujetos a los que fue dirigida que la acción declarativa colectiva, deberá ser confirmada^[1].

En segundo lugar, es estrepitoso suspender una ley, pero de aplicarse sin resolver la acción declarativa de inconstitucionalidad como acción colectiva, se estarían produciendo a su vez, efectos inmediatas contrarios e irreversibles al orden de derechos fundamentales.

En tercer lugar, tratándose de una acción de carácter colectivo inscripta en el Registro Público de Juicios Colectivos de la CSJN (Acordada 12/2016) y publicada en el Boletín Oficial, sus efectos son generales para todo el país. Así resulta de los precedentes "CGT c/ EN-Amparo" en trámite ante la Justicia Contencioso Administrativa Federal, "Halabi, Ernesto c/ P.E.N." de la Corte Suprema de Justicia y precedentes citados en la resolución comentada^[2].

En cuarto lugar, es preocupante y necesario debatir los efectos de la aplicación en tiempo, tanto de la Ley 27802 como ahora la cautelar de la que se trata y la evidente desarticulación del armado de la primera.

II. Efectos inmediatos en juicios en trámite^[3]

II.1. Indexación de créditos en tenso debate aplicativo y jurisprudencial (arts. 276, LCT y 55, Ley 27802)

La cautelar dispuso suspender en primera instancia el art. 55 relativo a la actualización de créditos pendientes de resolución judicial y dejar vigente el art. 54 de la Ley 27802 que modificó el 276 de la LCT. Sin embargo, como dijo, con fecha 06/04/2026 se revocó por contrario imperio, dejando vigente aquella norma. El 276, LCT establece en síntesis la actualización de créditos mediante un sistema objetivo más un interés anual puro^[4]. Esa norma no indica vigencia temporal, pero debía entenderse, dentro de la estructura de la ley, que regiría para el futuro porque se implementó en el art. 55 un sistema para juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva^[5]. Al parecer, tuvo como fundamento otorgar alguna seguridad jurídica y atemperar los efectos de aplicación del sistema del art. 276 nuevo en forma general. A la vez, ante la gran dispersión de criterios de ponderación de aplicación de intereses según el art. 768 del Código Civil y Comercial (CCC) según criterio "Lacuadra" de la CSJN y los sistemas de indexación (IPC, CER, Sueldos) instrumentados en los tribunales inferiores, se otorgó un sistema vía art. 55 que, en la práctica, significa una disminución de capital.

Ese sistema retroactivo ha tenido una fluida aplicación en todo el país luego de puesta su puesta en vigencia el 06/03/2026 aunque con disparidad de criterios: a) aplicación de la base del 67 % del IPC más 3 % anual por resultar más favorable; b) inaplicabilidad o inconstitucionalidad por su retroactividad; c) inconstitucionalidad por afectación del derecho de propiedad al reducir su valor respecto de métodos objetivos de fijación del valor del crédito laboral alimentario.

En primera instancia (resolución cautelar del 30/03/2026), al suspenderse el art. 55, sólo quedaba vigente en la materia el art. 276, LCT en su versión plena, sin limitaciones, convirtiéndose en norma mínima de actualización de créditos, sin perjuicio de la existencia de dispositivos y jurisprudencias provinciales por tribunales superiores y casos en que esta nueva regla pueda resultar desplazada por una mejor ponderación. Sin embargo, tal como se alertó en otro artículo^[6], en Córdoba resultó claramente polémica porque, en el cotejo entre ese sistema temporal y los intereses que se aplicaban hasta ese momento, resultaba paradójicamente más favorable para los actores. Pero todo ello según jurisdicción, lapso tomado y tipo de juicio. De ahí que se generó una corriente que aceptó de forma acrítica del art. 55, otra que se conformaba con su condición de más favorable y un conjunto importante que declaró su inaplicabilidad, irretroactividad o inconstitucionalidad.

La resolución del JNT Nro. 63. que revoca la cautelar en lo relativo al art. 55 del 06/04/2026, toma en cuenta un relevamiento provisorio en varias jurisdicciones para concluir en que "una medida de carácter universal como la cautelar dictada, puede no resultar favorable para algunos trabajadores y trabajadoras en cuyo interés se dictó la resolución"^[7]. Por lo tanto, si bien por unos días el art. 276, LCT nuevo fue regla general, mínima, irrestricta y aplicable sin perjuicio de resolución comentada interpretaciones más favorables y caso por caso, se continúa con un fluido y obviamente contradictorio debate jurisprudencial.

En todo caso, la vigencia y operatividad conjunta de los arts. 276, LCT y 55, no debe olvidar que está en juego (y en protección) el derecho de propiedad alimentario laboral, para ser sintéticos. Todo cercenamiento de créditos laborales frente a criterios objetivos de sostenimiento de su valor (IPC, CER, salario), aunque sea parcial por aplicación del sistema de mínimos del art. 55, es una pérdida de derechos. Es más, no es necesario recordar que el art. 7 CCC dispone que "las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público". Si se dispone lo contrario "no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales". El art. 55 los afecta la inalienabilidad de, por lo menos, los arts. 14 bis, 17 y 75, inc. 22 de la CN.

II.2. Pago en cuotas (art. 277)

Cuando ya se registraba una fuerte reacción jurisprudencial declarando su inconstitucionalidad, la cautelar suspendió una de las normas más irritantes para el derecho todo incluida en la Ley 27802, su art. 56. Pretende sustituir el artículo 277 de la LCT, estableciendo la posibilidad de pagar en 6 o 12 cuotas ajustadas por IPC + 3 % de interés las sentencias judiciales, incluidas las costas, sancionando su incumplimiento con la "nulidad de pleno derecho". Sería tan absurdo esto que un pago al contado no tendría valor. Y es tan absurda también porque consagra dos justicias: la de los trabajadores que deben esperar aquellos lapsos para cumplir las sentencias y las del resto de todas las ramas del derecho que ordenan ejecutar las sentencias obviamente en forma

inmediata. Es que para discutir y dilatar están los procesos, pero no las sentencias. No tiene ninguna importancia para esta norma suspendida el motivo real del proceso y qué se haya resuelto. Ni hablar, nuevamente, del derecho de propiedad alimentaria.

II.3. Liquidaciones de indemnizaciones por despido (art. 245)

Para las liquidaciones en curso de indemnizaciones por despido, según la cautelar, no rige precautoriamente el art. 245 según su redacción por el art. 51 de la Ley 27802. Por lo tanto, se suprime la prohibición de incluir el SAC y premios no mensuales para determinar la mejor remuneración mensual normal y habitual en despidos sin justa causa, el sistema de topes, la posibilidad de daños extracontractuales o morales y la percepción insuficiente como pago a cuenta.

Esta última posible afectación de derechos es una discriminación inexplicable para los trabajadores y su acceso al CCC ya recriminado por la CSJN en el Caso "Aquino" de hace dos décadas. Con esta medida provisional se habilita a continuar con los criterios vigentes para los rubros y cálculos relativos a las indemnizaciones por despido.

II.4. Daños y perjuicios (arts. 278, LCT)

En forma coherente con lo anterior, la cautelar suspende al artículo 57 que incorpora como artículo 278 a la Ley de Contrato de Trabajo en cuanto sostiene: "Las prestaciones salariales, indemnizatorias y/o de cualquier otra naturaleza jurídica previstas en esta ley y/o en los distintos regímenes laborales especiales y/o previsionales son incompatibles con acciones y/o reclamos por daños y perjuicios fundados en el Código Civil y Comercial de la Nación". Se advierte otra bifurcación de derechos entre trabajadores y el resto de los mortales de este país. Desde la derogación de las indemnizaciones y sanciones de las Leyes 24013, 25323 y 25345 por Ley de Bases 27742, se articularon reclamos sobre aquella base legal en caso de existencia de trabajo irregular. Al suspenderse el 278^[8] tales pedidos deben ser atendidos mientras dure la cautelar. Esta no reprocha que, en caso de trabajo total o parcialmente no registrado se deban remitir las constancias a ARCA para la determinación de deuda, "salvo en lo relativo a Obra Social que sólo procederá cuando el trabajador se hubiese visto privado de cobertura". Se podría leer una discriminación infundada y dirigida a desfinanciar las obras sociales sindicales.

II.5. Conducta maliciosa y temeraria (art. 275, LCT)

La suspensión de la vigencia de la abrogación del art. 275, LCT relativa las sanciones por conducta maliciosa o temeraria asumida por el empleador que perdiera total o parcialmente el juicio, pone un límite al "Bill de indemnidad" que se otorgó para litigar arteramente. Como se trata de una norma sancionatoria y procesal derivada a la autoridad de los magistrados, es posible la interpretación de que la Ley 27802 la eliminó inclusive para los procesos en trámite en los que se había solicitado su aplicación. La cautelar deja vigente un instrumento de disciplinamiento y buena fe procesal y desincentivo de la litigación sin motivo.

Es cierto como dice la resolución de la cautelar, que "en la práctica ha sido de aplicación muy restrictiva". Pero estaba allí induciendo a comportarse lealmente en los procesos y al mismo tiempo y a la vez, pero en el mismo sentido, la Ley 27802 estableció una medida intimidatoria para la contraparte y los abogados de la parte actora al posibilitar cargarlos en costas solidarias por "pluspetición inexcusable", "configurándose ésta de manera objetiva en caso de sobreestimación de los créditos reclamados" con la modificación al art. 20 de la LCT.

II.6. Acción de reinstalación

La acción sumaria de mantenimiento de las condiciones de trabajo alteradas abusivamente, entre otros fundamentos, por causarse daño moral, ser irrazonable, afectación de la dignidad del trabajador o configurarse abuso del derecho fue suprimida de los arts. 66 y 68 de la LCT por la Ley 27802. La lesión instantánea a derechos humanos se frenó momentáneamente por la cautelar. En consecuencia, podrá continuar ejerciéndose preservando instituciones esenciales adquiridas por el Derecho del Trabajo.

II.7. Incidencias colectivas

La sustitución del art. 24 de la Ley 25877 significó ampliar de modo absolutamente desmesurado las limitaciones al ejercicio del derecho de huelga. Se establecen alrededor de setenta áreas y actividades en que la huelga puede practicarse por un 75 o 50 % de trabajadores, según los casos, en servicios esenciales o de importancia trascendental. Y no es, que desde el 30/03/2026 con la cautelar y la suspensión de esas modificaciones, se declaró una ola de huelgas feroces, sino que simplemente significa, por el momento, dejar vigente un sistema de limitaciones al ejercicio de la huelga en servicios esenciales que no recibió objeciones durante más de dos décadas.

Igualmente, la cautelar se traduce en otorgar seguridad jurídica frente a la caída de la ultraactividad convencional en materia obligacional, las limitaciones a pactar cláusulas de solidaridad o el aportes sindicales, la desarticulación del sistema de negociación colectiva o del sistema sindical, la necesidad de obtener la autorización del empleador para realizar asambleas o la posibilidad de revisión de los convenios colectivos por parte del gobierno tan solo a pedido de parte, entre otras modificaciones de la Ley 27802 y según sus arts. 131 a 149 de la Ley 27802.

III. Conclusiones provisorias

Como no podría ser de otro modo, las conclusiones que se pueden extraer son tan provisorias como la cautelar y su revocación parcial, pero están operando cotidianamente. Aquí van:

A. Como todas cautelar es revisable, provisorio y depende de su confirmación o revisión. Por ahora, esta medida dictada en el marco de una acción declarativa de certeza constitucional de carácter colectiva tiene efectos federales suspensivos por el objeto y los sujetos vulnerables involucrados y de obligatorio mantenimiento para no afectar derechos constitucionales en discusión de manera inmediata.

B. En los juicios en trámite deben aplicarse como normas mínimas de actualización de créditos los arts. 276, LCT y 55 Ley 27802, según resulte más favorable y aplicativo según el art. 7, CCC y previo juicio de ponderación entre esas reglas y la protección de los derechos de propiedad, salario, contra el despido arbitrario, entre otros, con fuente en la CN y tratados internacionales sobre derechos humanos y laborales; no es aplicable el pago en cuotas de los juicios laborales; las bases de cálculo del art. 245, LCT y su incidencia en otras normas concordantes, continúan según el texto vigente antes de la reforma de la Ley 27802; continúa siendo derecho vigente (si alguna duda cabía) el CCC en litigios laborales en que se reclaman daños por trabajo irregular; deben atenderse las sanciones fundadas en el art. 275, LCT; pueden articularse acciones de mantenimiento de condiciones de trabajo alteradas abusivamente e inclusive con fundamentos en afectación moral, dignidad e irracionalidad (art. 66 y 68, LCT) y, sin agotar la agenda, en materia colectiva, se suspenden las múltiples incidencias en lo relativo al sistema estructural de las organizaciones sindicales y negociación colectiva y el accionar en medidas de acción directa.

C. Como cierre, el debate abierto ante la justicia se centra en la confrontación entre una Ley aprobada por el Congreso de la Nación, la 27802 y derechos constitucionales y humanos generales y laborales. En concreto, según demanda, con los arts. 14 bis y muchos más de la CN; el art. 26 Convención Americana de Derechos Humanos, el art. 8 Pacto Derechos Económicos Sociales y Culturales y los Convenios Internacionales del Trabajo, 87, 98, 135 y 154. Planteada, así las cosas, podría ser una buena oportunidad para abrir un diálogo entre los sectores sociales involucrados, sindicatos, cámaras empresarias y gobierno, para una legislación consensuada. Claro, si es que esto es realmente deseado, aceptado y posible en la sociedad argentina actual. Sería lo razonable dentro de un Estado social de derecho. Pero también, si es necesario, que se ejerza a fondo ese control constitucional y convencional de la ley por parte de la justicia especializada e independiente del trabajo y los órganos de control internacional y habrá que estar a su decisión definitiva.

[1] Ley 26854, Art. 2. "Medidas cautelares dictadas por Juez incompetente. 1. Al momento de resolver sobre la medida cautelar solicitada el juez deberá expedirse sobre su competencia, si no lo hubiere hecho antes. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. 2. La providencia cautelar dictada contra el

Estado Nacional y sus entes descentralizados por un juez o tribunal incompetente, sólo tendrá eficacia cuando se trate de sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso, se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria. También tendrá eficacia cuando se trate de un derecho de naturaleza ambiental (...)"

- [2] Confederación General del Trabajo de la República Argentina vs. Poder Ejecutivo Nacional s. Acción de amparo, CNTrab. Sala de FERIA, 30/01/2024, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 642/24 y Sindicato Argentino de Docentes Particulares (SADOP) vs. Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional (PEN) s. Acción de amparo, CSJN, 04/07/2003, Base de Datos de Jurisprudencia de la CSJN, Rubinzal Online, RC J 104146/09.
- [3] Se abordan aquí sólo algunas incidencias inmediatas de la cautelar, aunque, como es obvio, hay muchas más. Esta puntualización se complementa con las consideraciones y ampliaciones de los trabajos Arese, César, "Análisis de artículos de Ley de Reforma Laboral 27802 suspendidos judicialmente - Fábula, teorema y moraleja sobre cómo clausurar una supuesta industria del juicio abriendo una muy próspera industria del juicio", Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC D 135/2026, y Arese, César, "La aplicación del art. 55 Ley 27802 en Córdoba: una casa pequeña, pequeña" en AAVV, Dossier Nro. 11, La actualización de los Créditos Laborales a partir de la vigencia de la Ley 27802, Rubinzal Culzoni, 2026.
- [4] Art. 276: "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del Índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento del efectivo pago".
- [5] "Artículo 55. En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3 %) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67 %) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo".
- [6] Arese, César, "La aplicación del art. 55, Ley 27802 en Córdoba: una casa pequeña, pequeña"... op. cit.
- [7] Dice la resolución: "Me refiero a las Provincias de Buenos Aires (según el criterio de los Tribunales), Chubut, Chaco, San Luis, Córdoba (en juicios anteriores al año 2024), Jujuy, La Pampa, Neuquén, Rio Negro, Mendoza y Tucumán (en juicios más antiguos)".
- [8] Y también, coherentemente, art. 28 de la Ley 27802 en tanto suprime la posibilidad de reclamar daños y perjuicios provenientes del derecho común en la ruptura ante tempus del contrato a plazo fijo.

© Rubinzal Culzoni. Todos los derechos reservados. Documento para uso personal exclusivo de suscriptores a nuestras publicaciones periódicas y Doctrina Digital. Prohibida su reproducción y/o puesta a disposición de terceros.